

de la entrada en vigor de dicho Impuesto, incluso en el supuesto de que las referidas operaciones hubiesen originado el devengo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales con anterioridad a dicha fecha.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior, los contratos de arrendamiento sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte del precio que hubiese devengado dicho Impuesto.

Novena.—La exacción de las deudas tributarias correspondientes a los tributos y exacciones suprimidas por la Ley 30/1985, de 2 de agosto, se efectuará en los mismos plazos y forma establecidos por las normas vigentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

ANEXO

1. A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considerará:

1.º Buques: Los comprendidos en las partidas 89.01 y subpartida 89.03-A del Arancel de Aduanas.

2.º Aeronaves: Los aerodinos que funcionen con ayuda de una máquina propulsora comprendidos en la partida 88.02-B, del Arancel de Aduanas.

3.º Navegación marítima internacional: La que se realice por buques a través de aguas marítimas en los siguientes casos:

a) Cuando, partiendo del territorio peninsular español o Islas Baleares o de un país extranjero, concluya en otro país o viceversa.

b) Cuando las embarcaciones estén afectas a la navegación en alta mar y se dediquen al ejercicio de una actividad industrial, comercial o pesquera, distinta del transporte, siempre que la duración de la navegación sin escalas exceda de cuarenta y ocho horas.

Se incluyen en el párrafo anterior los buques afectos a la instalación, mantenimiento y reparación de cables submarinos.

4.º Navegación aérea internacional: La que se efectúe a partir del territorio peninsular español o Islas Baleares o de un país extranjero con destino a otro país o viceversa.

5.º Productos de avituallamiento: Las provisiones de a bordo, los combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico y los productos accesorios de a bordo.

Se entenderá por:

a) Provisiones de a bordo: Los productos destinados exclusivamente al consumo de la tripulación y de los pasajeros.

b) Combustibles, carburantes, lubricantes y demás aceites de uso técnico: Los productos destinados a la alimentación de los órganos de propulsión o al funcionamiento de las demás máquinas y aparatos de a bordo.

c) Productos accesorios de a bordo: Los de consumo para uso doméstico, los destinados a la alimentación de los animales transportados y los consumibles utilizados para la conservación, tratamiento y preparación a bordo de las mercancías transportadas.

6.º Depósitos normales de combustibles y carburantes: Los comunicados directamente con los órganos de propulsión, máquinas y aparatos de a bordo.

7.º Depósitos aduaneros: Los recintos especiales habilitados por la Administración para la permanencia y/o transformación de mercancías con suspensión o exención de los derechos del Arancel Aduanero.

2. Se considerará asimilada a navegación internacional, marítima o aérea la realizada por buques o aeronaves que, partiendo del territorio peninsular español o las Islas Baleares o bien de un país extranjero, concluya en Canarias, Ceuta y Melilla o viceversa.

22561 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1807/1985, de 28 de agosto, sobre importación de productos objeto del Monopolio de Petróleos por Empresas sometidas al régimen especial de intervención aduanera de carácter permanente.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 8 de octubre de 1985, páginas 31576 a la 31578, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones de los errores advertidos:

Artículo 5.º, número 3, donde dice: «... en el plazo de un año, a contar desde la fecha del Registro de la ...», debe decir: «... en el plazo de un año a contar desde la fecha de registro de la ...».

Artículo 6.º, apartado 1.2, a), donde dice: «... en el momento de la calidad de éstas. ...», debe decir: «... en el momento de la salida de éstas. ...».

Artículo 6.º, apartado 2.1, c), donde dice: «... notas complementarias 5 y 6 del capítulo ...», debe decir: «... notas complementarias 5. n), y 6 del capítulo ...».

Artículo 6.º, apartado 2.2, párrafo segundo, donde dice: «... notas complementarias 5 y 6 del capítulo ...», debe decir: «... notas complementarias 5. n) y 6 del capítulo ...».

Disposición transitoria (tercer renglón), donde dice: «... en el artículo 3.º de esta norma ...», debe decir: «... en el artículo 4.º de esta norma ...».

22562 *ORDEN de 17 de octubre de 1985 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.*

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de títulos de renta fija y/o operaciones de crédito en el mercado interior hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las condiciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliable hasta 20.000 millones, si resultara cubierto el importe inicial.

Los fondos que se capten en esta emisión se destinarán a financiar las operaciones crediticias del Crédito Oficial.

Segundo.—El nominal de cada título será de 10.000 pesetas. Todos los bonos emitidos podrán ser agrupados en títulos múltiples.

Tercero.—El periodo de suscripción abierta se iniciará el 11 de noviembre de 1985 y terminará el 3 de diciembre del mismo año, ambos inclusive.

Cuarto.—El tipo de interés anual será del 11,75 por 100. Los intereses serán pagaderos por semestres vencidos, siendo el primero a pagar el 3 de junio de 1986.

Quinto.—La amortización se efectuará a la par y a opción del suscriptor, a los cuatro o seis años del cierre de la suscripción abierta.

Sexto.—Los bonos serán admitidos de oficio a cotización oficial en Bolsa y gozarán de las ventajas inherentes a la cotización calificada en virtud del artículo 46 del Reglamento de Bolsa.

Séptimo.—Para el control y administración de los títulos de esta emisión, será de aplicación lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1974 sobre aplicación y desarrollo del nuevo sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsas y depósitos de valores mobiliarios.

Octavo.—Los títulos representativos de la emisión que autoriza la presente Orden gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización oficial en Bolsa a efectos de los beneficios establecidos en el artículo 29 h) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 53 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. En consecuencia, su suscripción dará derecho a desgravación por inversiones en el citado impuesto con arreglo a las normas que lo regulan.

Noveno.—La liquidación de la emisión se hará en un plazo análogo al determinado en el artículo 9.º del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de octubre de 1985, P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

22563 *ORDEN de 30 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: